

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: VERBAL DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DEL BIEN COMUN
DTE: ANA CAROLINA LEON VARELA
DTE: PAOLA ANDREA LEON VARELA
DDA: GLORIA LUCIA VARELA ARAGON
RAD: 760013103003-2019-00080-00**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2.021

1. En memorial aportado el 22 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, informó sobre el secuestro realizado al inmueble objeto de litigio en el siguiente proceso y de irregularidades presentadas en el mismo, si se tiene en cuenta que su mandante no fue notificada para dicha diligencia, además de haberse registrado en el acta que los cánones de arrendamiento del inmueble deberían ser entregados a la secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA, ocasionando inconformidades en los arrendatarios y la terminación del contrato de arrendamiento el 09 de febrero de 2021. (ED. NM.3 FL.1 y NM.4).

Al respecto, debe señalar el despacho que la demandada fue debidamente notificada de la acción verbal de venta de bien común al punto que el mismo apoderado intervino en su representación antes de la providencia que ordenó la venta, de modo que de acuerdo a los mandatos de los artículos 406 y siguientes del CGP no tenía por qué notificársele de manera particular la diligencia de secuestro que ya estaba ordenada en la referida providencia.

De otra parte, en cuanto respecta a los cánones de arrendamiento, tampoco era necesario que ello constara en oficio del despacho, pues ordenado el secuestro, debe necesariamente cumplirse lo dispuesto en los artículos 595 y 596 del mismo estatuto procedimental, estableciendo esta última norma cómo se respetan los derechos de los tenedores, en este caso arrendatarios, debiéndose entender en adelante con el secuestre para efecto de consignación de los cánones a órdenes del despacho. Por consiguiente, lo que el abogado describe como

anomalías, tan solo se trata del cumplimiento de las normas de orden público que rigen la actuación.

2. Con respecto a la solicitud de comunicar lo concerniente al remate del inmueble al correo electrónico del abogado, resulta necesario que aquel tenga en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en concordancia con las establecidas en el CGP. Son claras estas normas a partir de las cuales el medio de notificación de las providencias a las partes y vinculados a un proceso, es a través de los estados electrónicos, que están a disposición de todos los interesados en el portal de la rama judicial, sin que tenga lugar envío de aquellas a los correos electrónicos.

4. En cuanto al avalúo del inmueble, advierte el despacho que el que obra en el proceso data del año 2019 (ED fls. 17-33), y pese a que en auto del 25 de octubre de ese año se le concedió a la parte demandada el término de 30 días para que aportara uno actualizado, tal carga procesal que no fue cumplida.

En ese orden, dado que el bien inmueble pudo haber mutado de valor por el transcurso del tiempo, el despacho requerirá a las partes demandante y demandada, para que, de común acuerdo, mediante escrito coadyuvado por sus apoderados, señalen el precio y base del remate, según lo establece el inciso segundo del artículo 411 del CGP, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia (Art. 117 ib.). De no presentarse una solicitud con el cumplimiento de dichas formalidades, el despacho procederá a señalar fecha de remate con el avalúo que obra en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el abogado de la parte demandada en relación con el secuestro y notificación de actuaciones a su correo personal, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que, en el término máximo de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten escrito

coadyuvado con las condiciones expresadas en la parte motiva. Cumplido este término sin el cumplimiento de lo anterior, se señalará fecha para remate con el avalúo del bien que obra en el proceso.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-00080-00



Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1524afde817f4b04b492771760437e1eba775397812b78dd32b5a2676bc9b9e6

Documento generado en 05/03/2021 02:56:37 PM

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**